



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, siete (07) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve solicitud
Medio de control:	Popular
Demandante:	Fundación Verde Hoja
Demandado:	Agencia Nacional de Minería y otros
Radicación:	18001-23-33-000-2017-00129-00

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho solicitud de la demandada Lina María Verján Burbano, de liquidación de costas del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2. El artículo 366 del CGP. Señala *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*.

3. En el *sub judice* se surte actualmente ante el Consejo de Estado recurso de apelación contra sentencia dictada por esta Corporación, por lo que resulta improcedente, por anticipado, atender la solicitud.

4. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud elevada por la señora Lina María Verján Burbano.

Notifíquese y cúmplase.



Asunto: Resuelve solicitud
Demandante: Fundación Verde Hoja
Demandado: Agencia Nacional de Minería y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2017-00129-00

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d0c98c5136978206635ced1acef2fd67f59509cc1ef4b00b305d293e437205**

Documento generado en 07/09/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, siete (7) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	UGGP
Demandado:	Rosa María Hernández Reyes y Otros
Radicación:	18001-23-33-000-2019-00100-00

ASUNTO

1. Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra sentencia proferida el 07 de julio de 2022 por este Tribunal, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Este Tribunal profirió la sentencia impugnada el 07 de julio de 2022¹, y la notificó personalmente a través del buzón electrónico, conforme al artículo 203 del CPACA, el 22 de julio siguiente². Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, para la interposición del recurso de alzada, finiquitaron el 05 de agosto de 2022.

3. La parte demandante allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 03 de agosto de 2022³.

4. Siendo oportuno el recurso y dado que se interpuso y sustentó en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243-1 del CPACA.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo No 19 del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 20 del expediente judicial electrónico.

³ Archivo No 21 del expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación
Demandante: UGPP
Demandado: Rosa María Hernández Reyes y Otros
Radicación: 18001-23-33-000-2019-00100-00

PRIMERO: Para ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, y en efecto suspensivo, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia No. 043 del 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca655319e9893884b961f2515b597863598b403d3f25c7e0ae8a327e8552b5c**

Documento generado en 07/09/2022 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, siete (7) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto: Anuncia sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maritza Narváez Lozada
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00017-00

1. Mediante auto de 15 de julio de 2022¹, se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demandada y se fijó el 15 de septiembre de 2020, para adelantar audiencia inicial; sin embargo, observa el Despacho que en la demanda no se solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas, y que el demandado no solicitó la práctica de pruebas.

2. Ello actualiza la causal contemplada en el literal (b) del numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA para proferir sentencia anticipada. Por tanto, y conforme al inciso primero ibídem y al artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas y se procederá a fallar.

3. A tal efecto y de acuerdo con el numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada
La demandante tiene en la actualidad más de 57 años de edad. Contó con diferentes vinculaciones al servicio docente, iniciando en el año 1995 y terminando el 5 de mayo de 2021. Al cumplir los 55 años de edad y 20 años de servicio docente oficial, solicitó	Frente a tales aseveraciones, el apoderado de la entidad no presentó reparos, limitándose a señalar que se atenia a lo probado en el proceso

¹ Archivo 21 del expediente digital



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada
Demandante: Maritza Narvaez Lozada
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00017-00

la pensión ordinaria de jubilación a partir del 11 de agosto de 2020, la cual fue denegada mediante el acto ficto demandado, producto de la petición del 6 de agosto de 2021.	
---	--

4. En lo jurídico, en cambio, mientras la actora asegura que su vinculación al servicio docente se originó antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, lo que la hace beneficiaria de las disposiciones de la Ley 33 de 1985 - régimen de transición- la entidad demandada asegura que su labor como docente surgió con posterioridad al 27 de junio de 2003, esto es: en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que la norma aplicable para el reconocimiento pensional es la Ley 100 de 1993, que establece unos requisitos de tiempo y edad que la docente no satisface.

5. Así, los problemas jurídicos que deben resolverse en el presente proceso son los siguientes:

6. ¿Tiene derecho la actora a que el FOMAG le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas cuando adquirió el estatus de pensionado, el 11 de agosto de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985?

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A, toda vez que no hay pruebas que decretar y que se ha fijado el litigio, se dispondrá dar traslado a las partes por el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

8. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado en el literal (b) del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales obran en el expediente judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente proceso en la forma en que se expuso en la parte motiva de esta providencia.



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada
Demandante: Maritza Narvaez Lozada
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00017-00

CUARTO: Dar traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

QUINTO:

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70c783efc5ee40a101f75d020c5ca35903f8be19cffe5fba044818e2922c84a**

Documento generado en 07/09/2022 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, siete (07) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Sigue adelante con la ejecución
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimiento 1
Demandado:	Nación Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-2333-000-2022-00080-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 22 de junio de 2022¹ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de *ciento diez millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$110.467.635)*, sin perjuicio de los descuentos de ley, más los intereses a que haya lugar en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

3. El 17 de agosto 2022² la ejecutada contestó la demanda, proponiendo como argumentos de defensa: *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales*, y solicitó denegar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y la condena en costas a la parte demandante.

4. La parte ejecutada acreditó haber enviado la contestación a la ejecutante el 17 de agosto de 2022, por lo que (201A, CPACA) el término de tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, venció el 24 de agosto de 2022.

¹ Archivo 21 expediente judicial electrónico.

² Archivo 27 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-
Compartimiento 1
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-2333-000-2022-00080-00

3. CONSIDERACIONES

5. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de acuerdo con el artículo 125 del CPACA.

6. El Despacho desestimaré las excepciones propuestas y ordenaré seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del C.G.P.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...).
(Negrilla y subraya fuera del texto).

7. En el caso en concreto, en efecto, se pretende el cobro de una obligación contenida en auto que aprueba conciliación, proferido por el Consejo de Estado.

8. Siendo así, se impone desestimar por improcedentes las excepciones propuestas.

9. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 443³ *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

10. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.⁴

³ Artículo 443. Trámite De Las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

⁴ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-
Compartimiento 1
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-2333-000-2022-00080-00

11. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365⁵ del C.G.P⁶ se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁷, mismas que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

12. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

13. Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR por improcedentes las excepciones propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimiento 1**, por la suma de ciento diez millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$110.467.635), más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la

⁵ “**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

⁶ (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

⁷ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-
Compartimiento 1
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-2333-000-2022-00080-00

Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2da0255b698cf74b137ed74feba40cf360b5d7f2a2ff7f3fed71425b777647e**

Documento generado en 07/09/2022 09:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, siete (7) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18001-2333-000-2022-00088-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Stella Calderón
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ASUNTO

1. Mediante auto de 22 de junio de 2022, notificado el 23 siguiente¹, se inadmitió² la demanda de la referencia. El 05 de julio de 2022 se presentó escrito de subsanación³, que, entonces, resulta oportuno. Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda⁴.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

2. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda⁵, como se verá en seguida: se pretende que se declare la nulidad de la resolución núm. 3841 del 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se denegó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente; y que, consecuentemente, se reconozca y pague los valores en la demanda señalados.

3. Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía es estimada por el demandante en suma superior a (50) cincuenta salarios mínimos mensuales, debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo (artículo 152-2 del CPACA). Y ha de ser el de Caquetá por ser este Departamento el domicilio del demandante y tener la demanda oficina en este (artículo 156-2 del CPACA).

¹ Archivo 14 expediente judicial electrónico.

² Archivo 13 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 15 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 01 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 01 expediente judicial electrónico.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Stella Calderón
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2022-00088-00

2. Requisitos de procedibilidad:

3. El artículo 161 numeral 1 inciso 1 del CPACA establece que la conciliación extrajudicial será facultativa en asuntos pensionales, como el presente.

4. Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia que contra la resolución 3041 de 2009 solo procedía el de reposición, siendo por tanto inexigible el requisito.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

5. La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-C del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

6. La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, acude al proceso mediante apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder⁶.

7. Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está legitimada por pasiva, en la medida en que es el órgano estatal que expidió el acto administrativo demandado.

5. Aptitud formal de la Demanda:

8. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes⁷; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁸; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁹; iv) las normas violadas y concepto de violación¹⁰, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder¹¹; vi) la estimación razonada de la cuantía¹²; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹³; y (viii) los anexos obligatorios¹⁴.

⁶ Fls 4 Archivo 15 expediente judicial electrónico.

⁷ Folio 1 archivo 01 expediente judicial electrónico.

⁸ Folios 42-44 archivo 02 expediente judicial electrónico.

⁹ Folio 2-4 archivo 01 expediente judicial electrónico.

¹⁰ Folio 4-41 ibídem.

¹¹ Folio 69-70 ibídem.

¹² Folios 44-47 archivo 01 expediente judicial electrónico.

¹³ Folio 47-48 archivo 012 expediente judicial electrónico.

¹⁴ Folios 47 archivo 01 expediente judicial electrónico.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Stella Calderón
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2022-00088-00

9. El actor solicita la nulidad de la resolución núm. 8272 del 28 de octubre de 2021 *“Por la cual se resuelve una solicitud de extensión de Jurisprudencia”*. Se rechazará dicha pretensión, pues, como lo establece el artículo 102 del CPACA *“Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado”*.

10. Como se presentó poder al abogado Jairo Alonso López Mora, identificado con cedula de ciudadanía Núm. 98.400.627 de Pasto y tarjeta profesional núm. 211.935 del C.S. de la Judicatura, para que *“en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y PROCESO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES No: 3841 DEL 15 de diciembre de 2009 y RESOLICION (sic) No: 8272 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021”*, se reconocerá personería adjetiva.

11. En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Stella Calderón contra la Nación-Ministerio de Defensa–Ejército Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR la pretensión de nulidad de la resolución núm. 8272 del 28 de octubre de 2021.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 171 y siguientes del CPACA.

Notificar personalmente esta providencia:

- a) Al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA.
- b) Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA,

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado Jairo Alonso López Mora, identificado con cedula de ciudadanía Núm. 98.400.627 de Pasto y tarjeta profesional núm. 211.935 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible en folio 04 archivo 15 expediente judicial electrónico.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Stella Calderón
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2022-00088-00

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

SEXTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, **correr traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público.

OCTAVO: Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos se presente al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público, lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *000202101234Contestación*.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público, conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dd550ff1bcbfd539a97171f5d669a0428516a0c75f8182782bae95197bd9fe**

Documento generado en 07/09/2022 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>